

Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 038/noviembre/2022

Durante el mes de noviembre de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió ocho acciones de inconstitucionalidad y cinco controversias constitucionales acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR

La SCJN, al conocer de las impugnaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidó diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, en los siguientes términos:

- Las que gravaban la realización de fiestas familiares en domicilios por violar la libertad de reunión, ya que no puede condicionarse su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa. Asimismo, se extendió la invalidez a la porción del artículo que gravaba las reuniones en salones para fiestas por contener el mismo vicio de invalidez.
- La que estipulaba la obligación de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional del 30% sobre el monto de los impuestos y derechos principales previstos en dicho ordenamiento, por vulnerar el principio de legalidad, pues el legislador omitió establecer en la ley aquellos elementos del tributo que resultan esenciales para su cumplimiento, como son el sujeto y la época de pago.
- Las que establecían derechos por servicios tales como expedición de copias certificadas y búsqueda de información, por resultar desproporcionadas.

Acciones de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021.
Comunicado 400 <https://bit.ly/3VxqRXL>

LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

El Pleno de la Suprema Corte analizó las impugnaciones formuladas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos a diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto Participativo de dicha entidad.

Al respecto, invalidó el artículo 13, fracción II, donde se preveía al Comité de Planeación de esa entidad (COPLADEMOR) como órgano en materia de presupuesto participativo; el artículo 14 —relativo a las facultades en materia de presupuesto participativo—, en su párrafo primero, en la porción normativa “al COPLADEMOR y”, su fracción VIII, en la porción normativa “y el COPLADEMOR”, y su último párrafo, en la porción normativa “y el COPLADEMOR”, por considerar que implicaban una indebida intervención de ese comité en las facultades del Instituto Morelense de Procesos Electorales en materia de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, ámbito reservado a los organismos públicos locales en los términos del artículo 41, Apartado C, de la Constitución General.

Por el contrario, validó las fracciones VII, IX y XI del artículo 4, que establecen definiciones sobre diversas autoridades; las fracciones I, III, IV y V del artículo 5, donde se prevén las autoridades en materia de presupuesto participativo; y 11, en el que se detalla el procedimiento de conformación de las asambleas ciudadanas y algunas de sus facultades.

Además, la SCJN invalidó el oficio SH/620/2021 de la Secretaría de Hacienda local, pues constituyó el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.

Finalmente, por extensión, el Pleno invalidó los artículos 10, fracción III, en la porción normativa “junto con el COPLADEMOR” y 12, fracción I, en la porción normativa “en coordinación con el COPLADEMOR”, de la propia Ley de Presupuesto Participativo, así como diversas disposiciones del Reglamento de dicha ley, al encontrarse relacionados sistemáticamente con los artículos declarados inválidos.

Controversia constitucional 84/2021.

Comunicado 401 <https://bit.ly/3UzUP98>

DECRETO INTERPRETATIVO EMITIDO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN DURANTE EL PERIODO DE VEDA LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL

La Suprema Corte resolvió diversas acciones de inconstitucionalidad, presentadas por partidos políticos y minorías legislativas de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, en las que impugnaron el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado el 17 de marzo de 2022.

Al respecto, declaró su invalidez, al estimar que resultaba contrario al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General que establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Acciones de inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022,
51/2022 y 53/2022.

Comunicado 405 <https://bit.ly/3Y0HLLg>

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SINALOA

El Tribunal Pleno al conocer de las impugnaciones formuladas por el Municipio de Culiacán, Sinaloa, validó diversas disposiciones relativas al régimen de seguridad social de las personas que integran las instituciones policiales, en particular, los artículos 34, fracción I; 35, cuarto párrafo; 37, último párrafo; 41; 44 bis, párrafo segundo, así como Segundo y Tercero Transitorios, del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública de esa entidad federativa. Al respecto, determinó lo siguiente:

- El Congreso local está facultado para establecer en la Ley de Seguridad Pública de la entidad, las prestaciones mínimas a las que tienen derecho las personas integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, entre las cuales, se encuentran las relativas a la seguridad social.
- Durante el proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado, no se cometieron violaciones con carácter invalidante.
- Las normas impugnadas no violan el principio de libre administración hacendaria.
- El artículo Segundo Transitorio no vulnera el principio de irretroactividad, pues si bien las previsiones relativas a la pensión por muerte serán aplicables a quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de las normas impugnadas, ya gozaban de dicha prestación o contaban con el derecho a ella, lo cierto es que se trata de un mandato legal que rige sobre el futuro y que tiene por objeto mejorar el sistema de seguridad social.

• El segundo párrafo del artículo 44 bis no contraviene el principio de seguridad jurídica, porque dicho precepto no tiene por objeto remitir a algún precepto que establezca el procedimiento que debe seguir el Gobierno Estatal o Municipal para la determinación de las aportaciones solidarias.

Controversia constitucional 109/2021.

Comunicado 409 <https://bit.ly/3B5Vh8r>

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

La SCJN analizó las impugnaciones formuladas por el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, en contra de diversas disposiciones de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de esa entidad, publicada el 1º de marzo de 2021.

Al respecto, el Pleno validó los artículos 16, 17, 18, 94 y 95 de dicha ley, que regulan el otorgamiento de los fondos de ayuda, federales y estatales, para la seguridad pública de los municipios de esa entidad federativa. Ello al considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- No vulneran el principio constitucional de libre administración hacendaria municipal, previsto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General.
- Imponer condiciones en materia de informes y celebración de convenios, para el ejercicio de los fondos que la Federación y/o los Estados aportan en esta materia, no incide en el cumplimiento de la obligación constitucional de coordinación que rige el tema de la seguridad pública.
- Las normas reclamadas satisfacen los estándares de fundamentación y motivación.

• Los preceptos que establecen que las grabaciones de audio y video obtenidas por los policías municipales en el ejercicio de sus funciones, a través de dispositivos móviles personales o de los colocados en los vehículos oficiales, que no hayan sido solicitadas por autoridad competente o por alguna institución policial, deben ser destruidas después de siete días, no implican una violación a los derechos de debido proceso, a la seguridad jurídica, a la justicia pronta y/o a la legalidad.

Controversia constitucional 47/2021.

Comunicado 413 <https://bit.ly/3HaFeKa>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA

El Pleno de la SCJN resolvió una controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra del Decreto 03, por el que se adicionó el artículo 294 de la Ley Orgánica de dicho Poder, publicado el 13 de diciembre de 2019, relativo al haber de retiro de juezas y jueces de dicha entidad.

La SCJN invalidó el Decreto impugnado al considerar que durante el proceso legislativo que le dio origen, se cometieron violaciones de carácter invalidante. Lo anterior, porque se dispensaron los trámites ordinarios para la aprobación de las leyes y decretos —entre ellos, la interposición que debía darse al Poder Judicial local para que formulara su opinión— sin que existiera una justificación válida, en los términos previstos por el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Asimismo, el Pleno determinó extender la invalidez al Reglamento del Artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California.

Controversia constitucional 35/2020.

Comunicado 417 <https://bit.ly/3EWWik4>

ARTÍCULOS QUE CALIFICABAN DIVERSOS DELITOS COMO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

El Pleno de la SCJN, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, invalidó el artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, mediante los cuales se calificaba como “amenazas a la Seguridad Nacional” —y, por tanto, que ameritan prisión preventiva oficiosa— a los delitos de “contrabando”, “defraudación fiscal”, sus equiparables, así como los “delitos relacionados con comprobantes fiscales”.

Por otra parte, el Pleno también invalidó el artículo 20, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en las cuales se tipificaba el delito de delincuencia organizada, cuando tres o más personas se organizaran con la finalidad de cometer los delitos antes mencionados. Sobre este tema, una mayoría de Ministros y Ministras estimó que el legislador violó el principio de *ultima ratio*, al incluir conductas que no se corresponden con el régimen constitucional de delincuencia organizada, el cual entraña el extremo más gravoso del derecho penal.

Por el contrario, el Pleno reconoció la validez del artículo 113 Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevé que el expedir, enajenar, comprar, o adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. La SCJN consideró que dicho precepto no viola el principio de taxatividad —ya que es suficientemente claro y preciso—, ni vulnera los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad.

Finalmente, derivado de la declaratoria de invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Pleno extendió la invalidez a aquellas normas que presentaban una dependencia con esta norma, es decir, los artículos 187, párrafo segundo, última parte, en la porción “Tampoco serán precedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, y 192, párrafo tercero, en la porción “La suspensión condicional será impropia para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 167 del presente Código”, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

Comunicado 431 <https://bit.ly/3F7JXK2>

OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL DE SELECCIONAR Y ENVIAR AL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS CANDIDATOS A COMISIONADOS DE LA COFECE QUE PROPONE PARA RATIFICACIÓN

El Tribunal Pleno de la SCJN discutó y resolvió una controversia constitucional promovida por la Comisión Federal de Protección de Concursos (COFECE) en contra de la omisión del Poder Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado de la República los candidatos a comisionados que propone para ratificación, en términos de los artículos 28 y 89, fracción III de la Constitución General, derivados de las Convocatorias 2020 y 2021.

Al respecto, determinó que existe una vez de ejercicio obligatorio, pues el artículo 28 de la Constitución General establece que una vez recibida la lista del Comité de Evaluación con las personas que obtuvieron las calificaciones más altas en un examen de conocimientos, el Poder Ejecutivo debe seleccionar a una por cada vacante y proponer su ratificación al Senado de la República. Por otra parte, que no existe constancia alguna en el expediente de la que se desprenda su cumplimiento. Lo que afecta la esfera de competencias de la parte actora, pues impide que ejerza las facultades que requieren una votación calificada de cinco de sus integrantes.

Por ello, se declaró la inconstitucionalidad de la omisión advertida y como parte de los efectos se cominó a la autoridad demandada para que la subsane dentro del plazo de 30 días naturales.

Controversia constitucional 207/2021.

Comunicado 433 <https://bit.ly/3VXqRqV>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.